



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por KELLY JHOANA CUERO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, actuando en representación de su hija la menor MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO, identificada con NUIP N°. 1.111.488.081, en contra de DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.062.036.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“cuando no reúna los requisitos formales”.*  
*(.....)”.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

*El artículo 82 numeral 11 señala como requisitos formales de la demanda “los demás que exija la ley”; respecto de esta remisión normativa debe decirse que el artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que en la demanda debe indicarse el canal digital para notificar “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (...); a su vez el artículo 8 señala que deberán informarse como se obtuvo la información sobre dicho medio digital y la evidencia de la afirmación.*

Sobre lo anterior la honorable Corte Constitucional en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 señaló que, es viable para el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento que desconoce el medio digital de notificación y con esto suplir el requisito de la demanda.

Ahora bien, en el escrito de la demanda no se indica un medio digital para notificar a la parte demandante como tampoco al demandado, se informan unas direcciones para notificación física, pero estas no sustituyen el requisito de la dirección de correo de electrónico de las partes, por tanto, la demanda tiene un defecto formal por el cual debe ser inadmitida.

**Defectos:**

1.- Así las cosas, se evidencia que en la demanda no se indica el medio digital al cual se debe notificar a la parte demandante como tampoco al demandado, se informan unas direcciones para notificación física pero estas no sustituyen el requisito de la dirección de

correo de electrónico de las partes y no se indica bajo la gravedad del juramento que la parte demandante desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y por tal razón se incumple lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y artículo 6 y 8 del decreto 806 del 2020, defecto que debe ser corregido para proceder con la admisión de la demanda.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

### **RESUELVE**

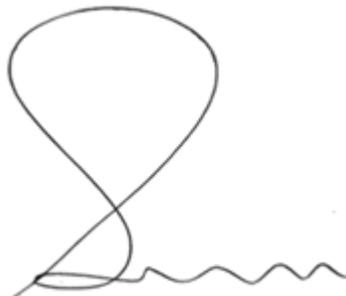
**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por KELLY JHOANA CUERO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, actuando en representación de su hija la menor MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO, identificada con NUIP N°. 1.111.488.081, en contra de DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.062.036, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

**TERCERO: AUTORIZAR** a la señora KELLY JHOANA CUERO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, para que actúe dentro del presente proceso en representación de la menor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**